



Resolución 128/2017, de 17 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0137/2017 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navalunga (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2016, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Navalunga (Ávila) una solicitud de información pública dirigida por XXX al Alcalde de la citada Entidad local. En esta petición se exponía lo siguiente:

“Que ante las reiteradas molestias que se vienen produciendo por parte del local actualmente denominado «XXX», sito en la calle XXX por exceso de contaminación acústica y después de haber dialogado en varias ocasiones con el actual inquilino del citado local sin resultados positivos, solicitamos de este ayuntamiento aplique las medidas oportunas de su ordenanza para garantizar el descanso nocturno de sus vecinos.

Con el objeto de trasladar esta queja, a los organismos oportunos de esta Comunidad, solicitamos la siguiente información:

- Datos de los propietarios e inquilinos del citado local.*
- Datos de la licencia de actividad incluidos horarios.*
- Documentación que acredite la insonorización acústica.*
- Licencia, si procede, de la terraza trasera instalada en este local, así como horarios diarios y festivos”.*

Esta solicitud se reitera a través de un escrito registrado de entrada en el citado Ayuntamiento con fecha 6 de septiembre de 2016 y número 404.

Con posterioridad, los días 7 y 14 de agosto de 2017, respectivamente, se presentaron nuevos escritos ante el Ayuntamiento de Navalunga y ante la Subdelegación del Gobierno en Ávila, en los cuales se denunciaron las molestias causadas por el establecimiento identificado y se requirió la



intervención administrativa para poner fin a las mismas, a través de la aplicación de la normativa correspondiente.

No consta que, hasta la fecha, la solicitud de información antes indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 5 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Navaluenga poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la presente reclamación.

Con fecha 22 de septiembre de 2017, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Navaluenga, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

- “- Primero: Que los promotores del expediente son (...).*
- Segundo: Que el titular actual es (...).*
- Tercero: Respecto a la insonorización, se adjunta copia del certificado emitido por empresa autorizada de fecha 17/05/2010.*
- Cuarto: Respecto a horarios, la competencia es de la Junta de Castilla y León y es quien los marca.*
- Quinto: Que la terraza se instala dentro de su propiedad y hay que observar los horarios que indica la Junta. Que a este Ayuntamiento no se ha solicitado ni autorizado ninguna terraza”.*

A esta comunicación se ha adjuntado una copia del certificado acústico emitido con fecha 17 de mayo de 2010 (fecha de ensayo de 19 de abril de 2010), para la discoteca “XXX”, localizada en la calle XXX, núm. XXX, de Navaluenga (Ávila).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió al Ayuntamiento de Navalunga en solicitud de la información pública referida en el antecedente primero.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de quince meses desde la presentación de esta última sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

Al respecto, cabe señalar que, si bien una vez admitida a trámite la reclamación presentada y solicitado el correspondiente informe al Ayuntamiento de Navaluenga, por parte de esta Entidad se ha procedido a remitir información a esta Comisión, no consta que, cuando menos, la misma información se haya proporcionado también a la solicitante.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que se encuentran en vigor desde el 3 de octubre de 2016), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento



administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre si debe concederse o no la información solicitada y en qué términos.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la antes identificada puede ser calificado, cuando menos parcialmente, como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información pública concreta pedida por la reclamante se concreta en los siguientes contenidos referidos al establecimiento ahora denominado "Syldavia":

- *“Datos de la licencia de actividad incluidos horarios”*

Estos datos (excepción hecha probablemente del relativo a los horarios) se deben contener en la Resolución administrativa a través de la cual se concedió, en su momento, la licencia ambiental correspondiente al citado establecimiento.



- “*Documentación que acredite la insonorización acústica*”

Entre la misma se incluirá un proyecto acústico redactado por técnico titulado o un certificado acústico referente a los niveles de inmisión sonora en exteriores, análogo al remitido a esta Comisión en relación con la discoteca “XXX”, ubicado en la calle XXX, núm. XXX, de Navaluenga (Ávila).

- “*Licencia, si procede, de la terraza trasera instalada en este local (...)*”.

Se trataría, en el caso de que existiera, de la autorización municipal para la instalación de una terraza vinculada al citado establecimiento.

En cuanto a los “*datos de los propietarios e inquilinos del citado local*”, los mismos únicamente pueden considerarse información pública, a los efectos que aquí nos ocupan, si constan en los expedientes administrativos que se hayan tramitado en relación con el establecimiento indicado, sin perjuicio de que el acceso a tal información, en su caso, se encuentre limitado por la protección de datos de carácter personal recogida en el artículo 15 de la LTAIBG, en el supuesto de que aquellos propietarios o inquilinos sean personas físicas.

Pues bien, como hemos señalado con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, excepción hecha del punto antes citado referido a los “*datos de los propietarios e inquilinos del citado local*”, si los mismos fueran personas físicas y constasen en los correspondientes expedientes administrativos.

En consecuencia, se debe proceder al reconocimiento del derecho de la solicitante a acceder a los siguientes contenidos solicitados:

- Licencia ambiental concedida en su día al establecimiento ahora denominado “XXX”.
- Documentación acreditativa del cumplimiento por el mismo de las exigencias establecidas por la normativa reguladora de la contaminación acústica.
- Autorización municipal para la instalación de una terraza vinculada al local.

En el supuesto de que alguno de los documentos cuyo acceso se solicita no existan o no obren en poder del Ayuntamiento de Navaluenga (como así ocurre en relación con la terraza, tal y como ha señalado esta Entidad Local en el informe remitido), tal circunstancia se debe poner expresamente de manifiesto a la solicitante de la información.



Por otro lado, aunque parte de la información solicitada se haya remitido a esta Comisión con motivo de la petición de informe realizada por esta (como podría ocurrir respecto al certificado acústico enviado, si bien el mismo corresponde a un establecimiento con una denominación diferente a la señalada en la solicitud de información, aunque ubicado en la misma vía pública), procede señalar que es el Ayuntamiento de Navalunga, y no esta Comisión, el que debe llevar a cabo las actuaciones oportunas para que el acceso a la información solicitada por la reclamante se produzca, sin que nos corresponda la remisión al solicitante de documentos o contenidos que, a su vez, nos proporciona aquella Entidad local.

Séptimo.- Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que la solicitante de la información proporciona una dirección postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG). Por tanto, si en los documentos que se deben remitir constan datos personales que deban ser objeto de protección, el acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navalunga (Ávila).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, remitir por correo postal a la solicitante una copia de la licencia ambiental otorgada, en su día, al establecimiento ahora denominado “XXX”;



de la documentación acreditativa del cumplimiento por este de la normativa reguladora de la contaminación acústica; y, en fin, de la información relativa a la inexistencia de una autorización municipal para la instalación de una terraza vinculada al citado establecimiento.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Navaluenga.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde